

L S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 12 del Departamento Judicial de General San Martín, provincia de Buenos Aires se declaró incompetente en la causa por aplicación del artículo 2, inciso 4, de la ley local 12.008 que prevé la competencia contencioso administrativa local a las causas en las que se deben resolver cuestiones relativas a la responsabilidad patrimonial de los municipios de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio de funciones administrativas (fs. 25/26).

Por su parte, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 2 del Departamento Judicial de General San Martín, provincia de Buenos Aires, entendió que se encuentra demandada la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE), creada mediante un convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En ese sentido, entendió que se trata de una entidad estatal interjurisdiccional e interestadual que desarrolla su objeto social tanto en esta ciudad, como en la provincia de Buenos Aires, afectando relaciones jurídicas interjurisdiccionales. Por esa razón, considera que, en razón de la persona, corresponde la competencia federal (fs. 27/28).

Devueltas las actuaciones, el juez provincial en lo civil y comercial, sin expedirse sobre la decisión adoptada por el tribunal en lo contencioso administrativo, decidió remitir las actuaciones al fuero federal (fs. 29).

Finalmente, el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín rechazó la radicación de las actuaciones con sustento en que la cuestión en debate está regida por normas de derecho común, y que, por la persona, la declaración de incompetencia del fuero local es prematura en tanto el aforado podría declinar el fuero federal. Agregó que el magistrado actuante no se había expedido aún sobre sobre la legitimación pasiva del CEAMSE (fs. 45/47).

El magistrado contencioso administrativo local elevó las actuaciones a la Corte Suprema a fin de que dirima la controversia (fs. 50).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General.

-II-

Pese al modo defectuoso en que se trabó el conflicto, en el que participaron tres juzgados, considero que razones de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia autorizan a dejar de lado esos reparos y a dirimirlo sin más trámite (Fallos: 329:1348, "AFIP").

-III-

La solución de las contiendas de competencia exige atender, en primer término, al relato de hechos contenido en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre muchos otros).

Sobre esa base, cabe señalar que la parte actora, por derecho propio y en representación de su hijo, promovió demanda la Municipalidad de General San Martín, Club Social y Deportivo Central Ballester, Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE), Carlos Antonio Cuevas Ruiz, Carlos Damián Cuevas y María Laura Giusti, a fin de obtener el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el niño, producto del impacto de proyectiles de un arma del tipo aire comprimido en su rostro y en la rodilla izquierda, mientras jugaba al fútbol en el predio que está detrás de la cancha del Club Ballester (fs. 18/24).

Fundó su pretensión en los artículos 1722, 1754, 1757 y 2542 del Código Civil y Comercial de la Nación, y 118 de la Ley 17.418 de Seguros (fs. 22 vta.).

En primer lugar, observo que el objeto del reclamo se circunscribe aquí a aspectos propios del derecho común, sin que aparezcan

claramente involucrados aspectos vinculados con la interpretación, sentido y alcance de normas de naturaleza federa (Fallos: 338:428, “Bartamian”).

En segundo lugar, en cuanto a la competencia en razón de la persona, estimo prematura la decisión del juzgado local que oficiosamente declaró la competencia del fuero federal por el hecho de que una de las demandadas es el CEAMSE que es una sociedad del Estado –regida por ley 20.705– creada por convenio suscripto por la entonces Municipalidad de esta Ciudad y la provincia de Buenos Aires. En efecto, dicha prerrogativa sólo puede ser ejercida exclusivamente por aquel en cuyo favor se ha establecido y aún no se ha corrido traslado de la demanda (CSJN en autos Comp. 1001, L. XLVII, “Da San Martín, Adrián c/ Nación Leasing S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia del 17 de abril de 2012).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a dictaminar, opino que la causa debe continuar su trámite ante el tribunal local competente, en el marco de la organización de justicia de la provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 8 de julio de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación